



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA:

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.
 Número 597.
 Circular núm 300.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual, me comunica la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo de Real orden á este de la Gobernacion en 27 de Mayo último lo siguiente.—Excmo. Sr. : He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion de ese Ministerio fecha 24 de Marzo de 1849, en que al trasladar al de mi actual cargo otra del Gefe político de Huesca, en reclamacion del reintegro por la Administracion militar, del valor de las estancias causadas en el hospital civil de Barbastro, por cierto número de prisioneros facciosos que se curaban en él de sus heridas, recomendaba la necesidad de una resolucion que sirviese de regla en casos de semejante naturaleza. Enterada S. M., con presencia de lo expuesto por el Intendente general militar, y al tenor de lo prescrito en Real orden de 3 de Mayo de 1847, confirmada por la de 15 de Agosto del propio año ; se ha dignado resolver, se manifieste á V. E. que el coste de las estancias de los prisioneros facciosos heridos ó enfermos, corresponde sufragarle á la Administracion civil, con cuyo objeto se dispuso oportunamente que aquellos ingresasen en los hospitales de los pueblos; y solo en el caso de no existir establecimiento de esta especie en la inmediacion de los puntos de su prision ó captura, pudiesen verificarlo en los militares, si bien cargándose en el último supuesto el importe de sus estancias al presupuesto de ese Ministerio.—De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 16 de Julio de 1852.—P. A. D. S. G.—El Secretario. Ignacio José Escobar.

Núm. 598.

Circular núm. 301.

La Gaceta del 13 del actual contiene la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar quede en suspenso por ahora la provision de las plazas de alumnos pensionados en las escuelas normales de instruccion primaria que esten ó resulten vacantes en el finado curso.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Zaragoza 17 de Julio de 1852 —P. A. D. S. G.—Ignacio José Escobar.

Núm. 599.

Circular núm. 302.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil, y empleados de vigilancia, procurarán la captura de José Ventura y Esteban, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de conseguirla le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito del Pilar de esta Capital. Zaragoza 18 de Julio 1852.—P. A. D. S. E.—El Secretario, Ignacio José Escobar.

Señas de José Ventura y Esteban, soltero, edad 26 años, estatura 5 pies 3 pulgadas y 7 líneas, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba nada, color moreno; viste el traje que comunmente usan los jornaleros de esta Capital.

Concluye la coleccion de las Reales disposiciones que han de regir para el reemplazo del Ejército.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Distribucion entre las armas del Ejército y Artillería de Mari-

na de los 25.000 hombres del reemplazo del año próximo pasado, mandado ejecutar por Real decreto de 20 del actual, y número de hombres destinados al reemplazo de cada una de las armas que á continuacion se espresan, y provincias en cuyas cajas han de recibirlos.

Distritos.	Provincias.	Artillería.	Infantería.	Caraballera.	Infantería.	Totales.
Casulla la Nueva	Madrid. . .	45	»	»	40	704
	Toledo. . .	95	30	»	75	392
	Ciudad Real	90	30	»	80	377
	Cuenca. . .	90	30	»	86	295
	Guadalajara	60	»	»	60	220
Cataluña	Segovia. . .	45	30	»	60	153
	Barcelona. .	»	»	»	»	893
	Gerona. . .	»	»	»	»	426
	Tarragona.	»	»	»	»	483
Andalucía.	Lérida. . .	»	»	»	»	325
	Cádiz. . .	85	»	84	5	441
	Córdoba. . .	90	30	»	100	454
	Huelva. . .	45	20	»	20	176
	Sevilla. . .	100	30	»	60	579
Valencia	Valencia. . .	100	»	88	60	726
	Alicante. . .	90	30	84	80	323
	Castellon. .	75	20	»	60	259
	Murcia. . .	85	30	»	40	426
Galicia..	Albacete. . .	70	16	»	60	237
	Coruña. . .	110	»	114	»	642
	Lugo. . .	100	60	114	»	475
	Pontevedra.	90	60	114	»	421
	Orense. . .	90	50	»	30	512
Aragon..	Zaragoza. .	120	30	»	80	425
	Teruel. . .	80	15	»	90	274
	Huesca. . .	80	15	»	90	270
Granada	Huesca. . .	80	15	»	90	270
	Granada. . .	110	30	»	100	550
	Málaga. . .	95	»	84	25	497
	Almería. . .	80	26	58	46	282
	Jaen. . .	90	15	»	100	365
Castilla la Vieja.	(Valladolid.	65	15	»	75	239
	Salamanca	80	15	»	100	254
	Zamora. . .	60	15	»	50	216
	Leon. . .	64	30	»	40	437
	Oviedo. . .	100	60	»	»	746
Estrema- dura...	Palencia. . .	55	16	»	80	166
	Avila. . .	50	16	»	50	179
	Badajoz. . .	100	15	»	90	470
	Cáceres. . .	85	15	»	70	325
	Navarra	75	»	»	50	349
Burgos..	Navarra. . .	75	»	»	50	349
	Burgos. . .	70	26	»	90	294
	Santander. .	65	30	54	20	172
Vascon- gadas	Logroño. . .	55	26	»	65	170
	Soria. . .	40	15	»	70	122
	Vizcaya. . .	»	»	»	»	»
Islas.	Alava. . .	»	»	»	»	»
	Guipuzcoa. .	»	»	»	»	»
	Baleares. . .	74	26	54	70	216
Totales.		3248	917	848	2397	16985

Madrid 24 Junio de 1851.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real orden determinando la gratificacion que ha de darse á los aprehensores de prófugos.

La Reina se ha servido determinar que la gratificacion que

ha de darse á los aprehensores de prófugos, y de que trata el art. 115 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, que es lo vigente para la quinta que se vá á realizar, sea por valor de cien reales con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del pueblo de donde proceda el prófugo.

Madrid 24 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.

Real orden para que el Banco español de San Fernando admita las cantidades procedentes de la redencion del servicio, y las tenga á disposicion del Ministerio de la Guerra.

Para que pueda llevarse á efecto lo que se previene en la segunda parte del art. 129 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, que ha de regir en la quinta que va á celebrarse, S. M. se ha servido mandar que las cantidades que se depositen en el Banco español de San Fernando procedentes de la redencion del servicio militar, queden á disposicion del Ministerio de la Guerra, y que en su consecuencia se faciliten por esa Direccion al Intendente general militar las sumas que reclame y en el punto en que las necesite para atender á los premios de reenganchados y admitidos como voluntarios. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador del Banco español de San Fernando.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.—«Excmo. Sr.—Con el objeto de asegurar, en las quintas sucesivas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos en las cajas, referentes á individuos que se hallen sirviendo en clase de voluntarios, ha resuelto la Reina (q. D. g.) que no se admitan otros documentos, que certificados de los Jefes de los Cuerpos que acrediten la existencia de los voluntarios en los mismos el dia prefijado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados. Y para que estos documentos puedan reunirse se prefija el término de un mes para los que se referan á individuos que hagan parte de los regimientos de la Peninsula, cuatro para los de la Habana y Puerto Rico y un año para los de Filipinas. De Real orden lo digo á V. E. para su gobierno y efectos consiguientes.»—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 16 de Marzo de 1852.—Juan de Lara.—Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia de Zaragoza.

Por el art. 6.º de Mi Real decreto de 20 de Junio último se resolvió hacer efectivo, cuando se considere oportuno, el contingente de 10.000 hombres correspondientes al alistamiento del año próximo pasado, con arreglo al art. 3.º de la ley de 18 del propio mes; y conformándole con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de ocho años, 10 000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1851.

Art. 2.º Las provincias aprontarán los cupos que les han correspondido en el repartimiento de hombres que se ha verificado en el Ministerio de la Gobernacion, segun se determina por los artículos 10, 11 y 12 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850, y que en virtud de lo prevenido en la ley de 18 de Junio último ha de regir en todas sus disposiciones, incluidas las transitorias, para la ejecucion del reemplazo citado.

Art. 3.º Los cupos que han correspondido á las provincias del reino son los que á continuacion se expresan.

Alava.	77	Castellon.	483
Albacete.	118	Ciudad Real.	125
Alicante.	240	Córdoba.	204
Almería.	217	Coruña.	409
Avila.	111	Cuenca.	148
Badajoz.	229	Gerona.	154
Baleares.	141	Granada.	270
Barcelona.	413	Guadalajara.	150
Burgos.	232	Gipúzcoa.	407
Cáceres.	172	Huelva.	141
Cádiz.	217	Huesca.	188
Canarias.	90	Jaen.	202

Leon.	250	Santander.	174
Lérida.	171	Segovia.	97
Logroño.	126	Sevilla.	261
Lugo.	357	Sorta.	107
Madrid.	222	Tarragona.	220
Málaga.	291	Teruel.	179
Murcia.	213	Toledo.	207
Navarra.	197	Valencia.	379
Orense.	231	Valladolid.	146
Oviedo.	425	Vizcaya.	174
Palencia.	132	Zamora.	173
Pontevedra.	323	Zaragoza.	260
Salamanca.	175		

Art. 4.º En el dia 1.º de Abril de este año procede-rán las Diputaciones provinciales á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que sobre el particular se establece en el capítulo 2.º del referido proyecto de ley.

Art. 5.º En los primeros dias del referido mes de Abril se formará el alistamiento de los mozos que deban correr suerte en la forma que determina la regla 3.ª del art. 148 del mencionado proyecto de ley, cuyo alistamiento comprenderá en consecuencia tres listas separadas de los mozos que hayan cumplido 19, 20 y 21 años respectivamente en 30 de Abril de 1851.

Art. 6.º En el primer domingo del mes de Mayo próximo tendrá lugar el acto de rectificacion del alistamiento, sujetándose para ello los cuerpos municipales á lo que sobre este particular se dispone en el capítulo 6.º del citado proyecto de ley.

Art. 7.º En el primer domingo del mes de Junio siguiente se verificará un sorteo para cada una de las edades que se mencionan en el art. 5.º, como previene la regla 4.ª del art. 148 del proyecto de ley referido.

Art. 8.º El acto de llamamiento y declaracion de soldados tendrá lugar ante los ayuntamientos el domingo 20 del expresado mes de Junio, y el de la entrega de los quintos en las cajas de las provincias el dia 11 de Julio inmediato.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Cuyas disposiciones he dispuesto se inserten en el Boletin oficial de la provincia para los efectos consiguientes. Zaragoza 14 de Mayo de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 600.

Administracion de contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Tomando en consideracion las razones espuestas por varios compradores de bienes nacionales, en solicitud de que se les prorrogue el término para sacar las escrituras de adquisicion en cumplimiento á lo prevenido en distintas ocasiones y muy especialmente en anuncio inserto en el Boletin oficial núm. 75, correspondiente al 23 de Junio último; he acordado para conciliar sus intereses y los de la Hacienda ampliar el plazo que concluía en 20 del actual, hasta fin de Agosto próximo viniente Zaragoza 14 Julio 1852.—P. O.—Vicente García de Mena.

Núm. 601.

Administracion de contribuciones Indirectas de la provincia de Zaragoza.

El Lunes 26 del corriente y hora de las diez de su mañana, se procederá por esta Administracion á la venta en pública subasta de cinco lotes de géneros licitos y otros de ilícito que han sido declarados de comiso. Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos quieran interesarse en su licitacion. Zaragoza 14 de Julio 1852.—Manuel Artalejo.

Núm. 602.

D. Manuel Maria Rodriguez Escosura, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c., que de ser así el infrascripto Escribano de su Juzgado da fe

Al Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza hago saber: que en este referido Juzgado pende causa en averiguacion de quienes fueron los criminales que en la noche del dia diez y siete de Junio último, robaron cinco trufas de labranza y otros efectos en el término de Alcoltu-jate de este partido judicial, cuyas señas así de dichos criminales como de las indicadas mulas y efectos robados se espesarán al final de esta requisitoria. Por tanto ruego á dicha autoridad en nombre de S. M. la Reina Doña

Isabel II (q. D. g.) cuya jurisdicción en su Real nombre ejerzo; que en el caso de que los inventados criminales pudiesen ser habidos, disponga de la segura conducción á disposición de este Juzgado con cuantos efectos fueren aprehendidos, por convenir así á la administración de justicia. Dado en Puicerdá á 8 de Julio de 1852. = Manuel María Rodríguez Escosura. = Por mandado de su Sra. Alejandro Triguero.

Señas. Del somario resultó que los criminales lo fueron cinco gitanos, uno llamado el Salero; otro el Lobo y de los otros no consta, todos altos, con sombreros calañeses á la cabeza y uno con pañuelo, pantalones y chaquetas cortas á lo gitano.

Idem de las mulas. Una roma, castaña oscura, cacha barriguda, ya delantera, alzada seis cuartas y cuatro dedos. = Un macho yegua capon, molino, de la misma alzada, cerrado de edad; cuellilargo, estrecho de botones; una cicatriz en la nalga en la parte de á fuera. = Otra mula roma, pelo negro, cabeza pequeña, alzada seis cuartas y dos dedos cerrada de á tras, edad diez años. = Otra yegua entre parda, delgada de cuerpo y extremos, ojos undidos, alzada seis cuartas y tres dedos, edad seis años, entre las orejas un poco de pelo blanco. = Otra castaña clara, cuello largo, cerrada de á tras, edad seis años, alzada seis cuartas y media escasas, una cicatriz en los labios, á la parte de á dentro, con unos pelos blancos en la frente y en el tiro.

Idem de las ropas. Dos mantas de sayal buenas sayadas de negro y blanco con plcos de encarnado y ribete azul, otras dos alajonadas de negro y blanco, otra de lana y cañano, otra de estopas tórcidas llamada de tortillo; un capote de monte bueno con listas blancas en las puntas y un lettero que dice Luis Escribano; otro con listas azules en las puntas; tres pares de alforjas de tortillo; unas usadas, tres talegos de lienzo nuevos y uno de trama, una faja encarnada buena; otra negra estraida en casa, una chaqueta de paño negro forrada el cuerpo de blanco, un chaleco de pana negra remendado, dos cadenas de mulas de tela afelpadas con badana de ribete por todo al rededor, tres fadores de correas blancas, hieitos y ramales de cañamo. = Triguero.

Concluye el reglamento interino para la Administracion provincial de la Renta de Loterías

Art. 12. No está autorizado el Administrador general para disponer de los fondos de las Administraciones; ni dar órdenes acerca de este punto que no sean relativas á que las entregas en Tesorería se verifiquen puntualmente, y á que no demoren el pago de ganancias sus subordinados.

Art. 13. La Direccion cuidará de noticiar oportunamente al Administrador general, el establecimiento ó supresion de cualquiera Administracion; así como su pase de una clase á otra; y las alteraciones que ocurran en el personal de ellas; oyéndole antes de resolver en todos los casos que juzgue conveniente hacerlo para la reunion de mayor suma de datos. El Administrador general por su parte cuidará de que tengan cumplido efecto las órdenes de la Direccion.

Art. 14. Para que el Administrador general pueda cumplir lo que se le encarga en la obligacion 15.ª, la Direccion le remitirá oportunamente las facturas de los billetes distribuidos á las Administraciones, y recibirá de ellas una copia de la factura de sobrantes autorizada por el Subdelegado; con cuyos dos documentos, y la lista de números premiados; formará la liquidacion que pasará al Tesorero acompañada de sus comprobantes, á fin de que proceda á entregar ó recibir los fondos que sobren ó faltan en cada Administracion.

Art. 15. Para que cumpla la obligacion 16.ª recibirá de la Direccion noticia de los cargos que por facturas resulten á cada Administracion, la cual le será comunicada al tiempo de hacer la remesa de los pagarés; recibirá tambien de los Administradores copia de la factura de pagarés; anulados por sobrantes; autorizada por el Subdelegado, y copia del espolio de ganancias que remita á la Direccion con cuyos documentos hará la liquidacion prevenida, que pasará al Tesorero justificándola con ellos mismos. Las entregas se efectuarán desde luego con arreglo á estas liquidaciones que se considerarán como provisionales; pues las definitivas no pueden hacerse sino en la

Teneduría de libros de la Direccion y salvo siempre el ratificarias cuando aparezca de la formada por esta que hubo error ó omision en la practicada en la provincia.

Art. 16. Cuando los Administradores necesiten fondos para pago de ganancias de primitiva los pedirán á la Direccion; y esta despues de comprobada la necesidad, cuidará de que por la del Tesoro público se den las órdenes oportunas para que los facilite el Tesorero de la provincia en los términos marcados por las disposiciones vigentes. El dia en que se pase á la Direccion general del Tesoro público el pedido de fondos para una Administracion; se dará conocimiento de ello al Administrador general de la provincia; para que en virtud del aviso procure la entrega y traslacion si fuere precisa; según previene la obligacion 7.ª de las contenidas en el artículo 9.º

Art. 17. Las notas de revision de jugadas, las de equivocados que produzcan cargos ó abonos y cuantas variaciones resulten al cargo que por facturas se haya hecho en cada estraccion á los Administradores de una provincia, se comunicarán al general; que cuidará figuren en las cuentas respectivas.

Art. 18. Los Administradores generales remitirán á la Direccion por cada estraccion y sorteo una relacion de las cantidades que los de la provincia entreguen al Tesorero por resultado de aquel acto y en conformidad de la liquidacion practicada; espresando cuando haya diferencias el motivo que las ocasionó para conocimiento de la Teneduría de libros en la formacion del estado que se pasa á la Direccion general del Tesoro público; manifestando la cantidad que ha debido entregar cada uno. Si en lugar de entregar tiene alguno que recibir fondos para pago de obligaciones; lo consignará en relacion separada y con igual objeto, espresando asimismo la causa de las diferencias si las hubiere, y las cantidades que á cuenta haya facilitado, desde luego la Tesorería en el caso que por corresponder á la moderna las atenciones á que se destinan lo verifique antes de recibir orden especial para ello.

Art. 19. Cuando por consecuencia de lo prevenido en la obligacion 17.ª del Administrador general ó por haberse satisfecho alguna ganancia atrasada aparezca en las entregas alguna diferencia con el resultado de las liquidaciones, lo hará ésto constar por nota, espresando en ella el motivo y la cantidad, así como el pagaré ó billete de que proceda, y lo mismo cuando por orden del Director se haya pagado en alguna Administracion una ganancia conseguida en otra. En todos los casos en que las entregas difieran de las liquidaciones, dará el Administrador general conocimiento á la Direccion expresando la causa.

Art. 20. Siempre que las entregas se verifiquen en depositarias de partido, administraciones de estancadas ó de cualquier otro modo que no sea en la Tesorería, debe el Administrador general, conforme á la obligacion 20.ª, gestionar para la pronta expedicion de las cartas de pago, dando cuenta á la Direccion de las demoras que haya en este servicio para que se adopten medidas convenientes; y se eviten en lo sucesivo.

Art. 21. Los Administradores remitirán al general en cada sorteo y estraccion una copia de la factura de sobrantes autorizada por el Subdelegado al mismo tiempo que lo hagan al Tribunal de cuentas del Reino y á la Direccion; continuando la correspondencia que hoy siguen con esta sobre pedidos, surtido, devoluciones, apartados y demas á que pueda dar lugar el consumo. En la primitiva le darán conocimiento de las faltas en el recibo de remesas de pagarés, y consiguente devolucion de puestas á los jugadores, para que pueda cumplir lo prevenido en la obligacion 12.ª, y le remitiran copia del espolio de ganancias para la ejecucion del artículo 16.

Art. 22. No podrá obligarse al Administrador general á que conduzca los fondos necesarios para pago de ganancias á los puntos en que se hubiesen conseguido; cuyo servicio continuará haciéndose en los términos que hoy se verifica; pero si pudiese contribuir de algún modo á que las conducciones se hagan con seguridad, brevedad y economía, lo hará presente al Tesorero.

Art. 23. Los Administradores principales remitirán al general en los dias que éste les designe, los datos necesarios para la formacion de los extractos de cuentas, y el dia primero de cada mes la justificada del anterior; en-

tregando los documentos de data al Subdelegado con doble factura, segun esta prevenido, á fin de que esta autoridad los remita al citado Administrador general en vez de hacerlo á la Direccion.

Art. 24. Los reparos que el Administrador general ponga á las cuentas de los principales en consecuencia de lo que se previene en la obligacion 22 a, deben ser solventados inmediatamente por éstos, y solo en el caso de juzgarse agraviados ó perjudicados podrán acudir en queja al Director; pero obediendo antes precisamente la órden de su gefe inmediato.

Art. 25. Cuando el Administrador general esté satisfecho de que la cuenta de cada principal se halla conforme y arreglada á lo mandado, se lo manifestará asi para su resguardo, quedando él desde entonces responsable para con la Direccion y el Tribunal de cuentas de todos los defectos que resulten, escépto en la legitimidad de los pagarés y billetes satisfechos en la parte que no está en su mano comprobar.

Art. 26. Aunque las cuentas de todos los Administradores de una provincia estén refundidas en la del general, y á éste solamente se manifieste cada mes la conformidad, cuando llegue el caso de expedirse los finiquitos del año con referencia al del Tribunal de cuentas, la Direccion estenderá á cada Administrador el suyo como documento personal.

Art. 27. Sin perjuicio de la centralizacion que se establece en las cuentas, la Teneduría de libros llevará las necesarias para que se conozca siempre el estado y marcha de cada Administracion, de manera que no solo pueda cuando sea preciso hacer liquidacion exacta de una, sino que esté en posicion de dar acerca de ella las noticias que le fueren pedidas.

Art. 28. Todas las operaciones y trabajos de la Administracion central se adaptarán á las prevenciones de este reglamento, quedando autorizado el Director general para resolver las dudas á que su aplicacion pudiera dar lugar, y para adoptar las medidas que su ejecucion exija.

PARTE NO OFICIAL.

La carnicería de la villa de Lécera, se arrienda por término de un año que dará principio en 29 de Setiembre próximo y finará en igual de 1853, y bajo los pactos y condiciones aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, que se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Los que quieran hacer proposicion acudirán en los días 15, 20 y 25 del mes actual y hora de las once de su mañana en las casas de la villa donde quedará subastada en favor del mejor postor.

Se arriendan juntas ó separadas, segun mas convenga á la administracion de la casa de Fuentes, las yerbas y la hacienda que posee en los términos de la villa de Fuentes de Ebro. El arriendo de aquellas ha de empezar en Mayo de 1853, y el de la hacienda en 1.º de Setiembre de este año. Se admiten proposiciones hasta el espresado día 1.º de Setiembre en la administracion general de dicha casa, sita en el Coso, cuarto interior; en donde se pondrán de manifiesto las condiciones que han de regir en dicho contrato.

Casa de Salud modelo, en la que se curan y hospedan locos en la calle de la Camada n. 31 en Barcelona.

Los progresos de la medicina moderna realzan muy particularmente en la sencillez de los medios curativos que tiene adoptados, y con los cuales obra prodigios harto mas maravillosos que con las antiguas panáceas y las incalificables poliformacos de otro tiempos. Uno de los agentes mas sencillos, mas naturales y mas adaptable contra toda suerte de enfermedades por la diversidad de estados, formas y combinaciones á que se presta, es el baño. Anunciar, pues un establecimiento de baños naturales y medicados, es anunciar una verdadera casa de salud, sobre todo cuando se halla á su frente un profesor que se ha dedicado con especialidad, y por largos años al estudio del modo de

administracion y de accion de los baños de todas clases. Con efecto, una simple visita al establecimiento de que hablamos, convencerá á cualquiera de que nada se ha omitido, ninguna consideracion, ni minuciosidad se ha olvidado, para conseguir la pronta y segura recuperacion de la salud. Un edificio *ad hoc*, en el cuartel mas salubre de la ciudad, con espacioso jardin, abundantes aguas, anchos y decorados salones; en una palabra, todo cuanto aconseja la higiene, todo cuanto puede sugerir el arte, todo se halla ingeniosa y esplendidamente anudado, para que nuestra casa de Baños sea el mas risueño hospital, un templo de salud, á la par que un museo, una graciosa villa campestre en el recinto de una ciudad populosa. Ilustres viajeros y profesores de las primeras escuelas y facultades de Europa han visitado nuestro establecimiento, y en el album de visitas han dejado consignado por escrito los mas lisonjeros, testimonios de consideracion y aprecio. ¡Y qué mucho, si desde los vistosos arabescos que decoran el exterior del edificio y desde las plantas que embellecen los patios y escaleras, embalsamando su ambiente, hasta el mas menudo pormenor de las galerías de baños, salones de descanso y de recreo, todo está filosóficamente calculado, y combinado con un fin higiénico y terapéutico!

Los forasteros y los que no tienen familia que cuiden de su asistencia, encuentran en nuestra casa de Baños cuartos elegantemente puestos, servicio esmerado, asistencia cuidadosa, y camareros experimentados, cuya asiduidad y cariño no hacen hechar de menos el bienestar doméstico.

Un departamento especial para los afectados de enfermedades mentales, proporciona á las familias acomodadas el depositar en nuestra casa de curacion á los infelices maniacos, en la seguridad del mejor trato, y con la esperanza del mejor alivio posible, cuando no de la mas perfecta curacion. Hasta ahora pasan de treinta las personas que en el espacio de un año, han salido curadas de nuestro manicomio afectadas de diferentes manías y á diferentes grados.

«El establecimiento que nos ocupa, es por tanto el único que en España reúne las condiciones apetecidas para poder llamarse verdadera casa de curacion. El sin número de enfermos de todas clases y dolencias, que en ella han recobrado la salud y el continuo aflujo a las consultas diarias, prueban bien que nada exageramos, y que el público en su justicia y sensatez, ha comprendido la importancia de los esfuerzos de su director. Invitamos, ademas, á todo el mundo para que visite nuestra casa, á fin de que por sí mismo se cerciore, ó convenza; se exhibe tambien el repertorio histórico de los resultados obtenidos en el tratamiento de los pupilos y clientes, y ante tan irrecusable testimonio, fuerza será que hasta el mas incrédulo deponga todo asomo de duda. Las enfermedades venéreas, mas inveteradas, bastan veinte dias de tratamiento para curarse radicalmente; los tumores frios, escrófulas, los herpes, brians, las llagas, los dolores reumáticos y gotosos en poco tiempo, la epilepsia, mal de S. Pau, asi como toda otra dolencia.

En cuanto á la omnimoda eficacia del baño, bastará decir que convinando el ordinario, fresco, tibio, caliente, de vapor, de chorro, de lluvia, de aire natural medicado, eléctrico, de estufa, de arena, de tierra, ruso, árabe, hidropático, etc; de modo que gran número de enfermedades no se resisten jamás á tan poderosos recursos.

Los baños de limpieza son tambien un modelo de elegancia y curiosidad, y en cuanto á los precios, son sumamente módicos, ya se tomen sueltos ya por abono.